

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

subsecretaría.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(CONCLUSION) (1)

Art. 126. Los errores admitidos entre las sumas de las superficies particulares de las fincas y la total de la manzana, serán del 5 por 100 para los pueblos cuya población no exceda de 5.000 habitantes; del 4 por 100 para los que no excedan de 25.000, y del 3 por 100 para el resto.

Art. 127. Al efectuar el levantamiento del plano de una manzana se comenzará por los solares ó aquellas fincas que por la sencillez de su perímetro puedan abreviar las operaciones.

No se dan instrucciones especiales de la forma de llevar á cabo esta parte de los trabajos, porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos, á fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

A este fin deberán utilizarse los planos levantados en la formación y comprobación del Registro en los casos de disconformidad, y todos

aquellos que los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas.

Art. 128. En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al verificarse la revisión de los productos de las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El período de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.ª En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas.

3.ª Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán á un Tribunal compuesto del Arquitecto Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la Propiedad urbana, ó uno de los 10 mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la Propiedad; el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación, que actuará como Secretario, sin voz ni voto, y un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

Art. 129. Las revisiones se llevará á cabo por el personal de Arquitectos, y en ella se tendrán presentes los preceptos establecidos al verificarse la comprobación de los Registros aprobados en cuanto á la división de zonas de que ha de encargarse á cada Arquitecto y al orden de prelación de las calles más importantes dentro de cada zona.

Art. 130. La revisión propiamente dicha se llevará á cabo del modo siguiente:

Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia ó por medio de edicto ó de pregón, según sea costumbre en la localidad, que va á dar principio la revisión.

Esta se llevará á cabo visitando el Arquitecto, sin previa citación, todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Previamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que correspondan á cada finca, no sólo los que

obren en las oficinas provinciales de Hacienda, sino aquéllos otros de carácter particular que, por su celo en el servicio, haya podido obtener, á fin de poder apreciar las variaciones que el transcurso del tiempo haya producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas podrá reclamar á los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, se notificará el resultado al contribuyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal, que realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias, están conformes con los datos consignados en el documento fiscal.

Si se negara la entrada en la finca al Arquitecto ó no facilitarán los inquilinos datos reclamados, se citará al contribuyente, llevándose á cabo la comprobación, como en el caso general de la de un registro fiscal ya aprobado.

En el caso de que no resulte conformidad entre los datos obtenidos y los del Registro, se citará también al propietario, invitándole a elevar los productos, de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara, se pasará el expediente á la Administración para que verifique la liquidación oportuna á partir de la fecha de la notificación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en la misma consignados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad á los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de disconformidad al comprobar un Registro ya aprobado, exigiéndose á los contribuyentes las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 131. Cuando al verificar una comprobación, tanto en el caso de revisión periódica como por efecto de las incidencias de la conservación, surgieran presunciones de responsabilidad contra el funcionario ó funcionarios que llevaron á cabo las comprobaciones, se dará cuenta por el Jefe de la conservación al Centro directivo encargado del servicio, acompañando todos los antecedentes á fin de que se expida el oportuno expediente gubernativo.

Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios.

Art. 132. En tanto que por los

Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necerías para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dicho Ministerio dependen y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos, é inmediatamente ejecutivos de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 133. Por asimilación á lo dispuesto para la riqueza rústica, y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 28 letra f), de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de Conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas á que dichas inscripciones se refieran y de conseguirlo consignarán en el libro catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 134. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del art. 36 de la ley, las Oficinas de Conservación catastral urbano expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales á los interesados que lo soliciten ó á las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fé en procedimientos de oficio, judiciales ó administrativos, no se satisfarán por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además en papel de pagos del Estado los derechos que fija la tarifa que rige para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 135. Los documentos que expidan las Oficinas de Conservación á instancia de particulares, entidades de la Administración ó por orden de Autoridades serán de dos clases:

Primera: Copias certificadas, literales ó gráficas del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fé en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen; y

Segunda: Copias no certificadas de los documentos de Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas pe-

(1) Véase el *Boletín* núm. 42.

riciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarías de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia a los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares y listas cobradoras cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías ó los Juzgados municipales.

Art. 136. A los efectos del art. 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de Conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros del Registro fiscal ó sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos consten.

Art. 137. Para facilitar el cumplimiento del art. 38 de la ley á los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la «Gaceta» la relación por provincias de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo además á la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber á los Registradores y Notarios á quienes interese.

Los «Boletines Provinciales» reproducirán el anuncio de la «Gaceta» en la parte referente á la provincia.

Art. 138. Se autoriza á los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación para utilizar éste representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, sobre procedimientos para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá á éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, á los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo á las tarifas especiales de los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 139. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que rigen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos á tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la presente Instrucción.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias ó extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo á los créditos del Catastro.

Art. 140. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección, en la forma y condiciones preceptuadas en los artículos 81, 82 y 83 de la presente Instrucción.

CAPITULO V

ESTADISTICA CATASTRAL

Art. 141. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 42 de la

presente Instrucción, han de acompañarse á los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán á cabo por las Oficinas de conservación trabajos de estadística general que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Art. 142. Las estadísticas que se refieren á las condiciones físicas de las fincas, comprenderán:

1.º Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.º Relación entre la superficie total del término y la superficie construida.

3.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de la población y la superficie construida.

5.º Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.º Relación entre el número de vecinos y el número de fincas

7.º Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.º Relación entre el número de vecinos y la superficie construida.

9.º Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construida.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construida.

Art. 143. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

1.º Valor en venta de las fincas urbanas.

2.º Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.

3.º Valor de los solares, tipos máximos y mínimos por distritos y barrios, en cada uno por orden de calles.

4.º Extensión á que puedan aplicarse los tipos medios de cada zona, á fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.

5.º Agrupación de las fincas urbanas, según su clase de construcción y superficie edificada de cada clase.

6.º Número de fincas agrupadas según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.

7.º Extensión á que puedan aplicarse estos grupos.

8.º Producto íntegro y líquido imponible totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden á las fincas del casco ó núcleo de población, y los de la población diseminada.

9.º Tipos de interés que producen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco ó núcleo principal de la población, y en el campo ó población diseminada.

10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.

11. Relación de materiales que se emplean en la construcción y sus precios.

12. Medios de transportes y sus precios; y

13. Precios de jornales y de mano de obra agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados á la construcción.

Art. 144. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

1.º Relación de propietarios que posean una finca, dos, tres, etc.

2.º Relación entre el número de propietarios y el de habitantes.

3.º Relación entre el número de propietarios y el de vecinos.

4.º Relación de propietarios que habitan en el núcleo de población y el de los que habitan en el campo ó población diseminada, y

5.º Relación de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresión del capital que representan y de sus causas, transmisiones de herencias, ventas, débitos á la Hacienda ó particulares, etcétera

Art. 145. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales, y si hubiera analogías en algunos de los conceptos, por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las Oficinas de Conservación catastral de las provincias en que tales analogías existan y unificarán los trabajos generales que se refieran á la región.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

El Ministro de España en Caracas participa que el estado de la salud pública en la demarcación de su cargo es satisfactoria, no existiendo enfermedad contagiosa ni epidémica.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 5 de Junio de 1911 («Gaceta» del 6), relativa al estado sanitario de Caracas.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 de Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 362.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1914.

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	621.823	
Número de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 1.295
		Defunciones (2). 996
		Matrimonios. 350
		Por 1.000 habitantes.
		Mortalidad (4). 1'60
		Nupcialidad. 0'56
Número de nacidos.	Vivos.	Varones. 741
		Hembras. 554
	Vivos.	Legítimos. 1.220
		Ilegítimos. 68
Expositos. 7		
	TOTAL. 1.295	
Número de fallecidos (5).	Muertos.	Legítimos. 29
		Ilegítimos. 2
		Expositos. »
		TOTAL. 31
Número de fallecidos (5).	Varones. 537	
	Hembras. 459	
	Menores de 5 años. 331	
	De 5 y más años. 665	
	En Hospitales y Casas de salud. 49	
	En otros Establecimientos benéficos. 10	

Murcia 17 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Cuarta sección.

Número 289.

Requisitoria.

Juan Conejero Gil, natural de Caudete, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Montornés, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, Don Manuel Muñoz López, para salir responsable a la causa que por el expresado delito me ha instruyéndole.

Cartagena cuatro de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Pablo López.—V.º B.º: Muñoz

Quinta sección.

Número 358.

Notificación de embargo de fincas.—Agencia recaudatoria.—Zona 9.ª.—Pueblo de Pinatar.—Contribución territorial.—Año de 1914 y anteriores.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente individual ejecutivo que sigo por la contribución, pueblo y presupuestos expresados contra el deudor Don Juan Solé Badía, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Un trozo de tierra con plantones de oliveras, de ocho celemines y medio ó sean cuarenta y siete áreas cincuenta y una centiáreas, situado en el término de la villa de Pinatar, paraje de Las Palomas; linda Levante con D. José María López Gonzalo, hoy D. José Ledesma Serra y el Sr. Duque de Nervich; Mediodía dicho señor Duque, hoy D. José Viudes; Poniente casa del mismo deudor, y Norte con tierras de Genaro Pérez, hoy herederos de Onofre Sánchez.

Una casa con ocho habitaciones de piedra y yeso cubierta de tejado, con puerta al Mediodía, sin número, con corral y pajar, que ocupa una superficie de un celemin y un octavo de tierra, ó sean seis áreas veintinueve centiáreas, situada en el mismo paraje y término; y linda por Levante Genaro Pérez y con más tierras del deudor; Mediodía Mariano Pérez, hoy D. José Hernández Ferrer, y Norte el Genaro Pérez y Balbino Pérez, hoy los herederos de Anastasio Sáez.

Al propio tiempo se requiere al citado deudor para que en el término de tercero día presente y entregue los títulos de los inmuebles embargados en la oficina de la Agencia, sita en esta capital calle de San Antonio núm. 24, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y resultando ignorarse el domicilio de dicho deudor como asimismo el de sus herederos caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio que deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, fijándose con carácter de edicto en los estrados del Ayuntamiento de Pinatar y el de esta capital, para que llegue á su conocimiento y en su día no puedan alegar ignorancia.

Murcia 11 de Febrero de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Número 358.

Agencia Especial Ejecutiva de la provincia por débitos á favor de la Hacienda.—Impuesto de Derechos Reales.—Distrito y pueblo de Murcia.—Presupuesto de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente Recaudador del arriendo de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual ejecutivo que sigo por el impuesto, pueblo y presupuesto expresado, contra el deudor D. Diego Jover Sánchez, de domicilio ignorado, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100, sobre el importe total del descuento al deudor D. Diego Jover Sánchez,

«Notifíquesele esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y resultando ignorarse su domicilio, se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, fijándose á la vez con carácter de edicto en los estrados del Ayuntamiento de esta capital para que llegue á su conocimiento ó al de sus herederos, caso de haber fallecido, y en su día no puedan alegar ignorancia, haciéndole presente que el importe de la cuota del Tesoro, multas, honorarios de liquidación, etc., etc., ha de ingresarlo en la oficina liquidadora de Hacienda y los recargos en la oficina de la Agencia, sita en esta calle de San Antonio núm. 24, pues hasta no satisfacer ambos conceptos no se ultimarán los procedimientos.

Murcia 13 de Febrero de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

	Pesetas.
Debitos.—Conceptos	
Cuota Tesoro.	16 15
Recargo 15 por 100.	2 41
TOTAL.	18 56

Número 339.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la zona 4.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Pedro María Chico y Chico de Guzmán, por débitos de contribución rústica, he dictado con esta fecha, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pedro María Chico y Chico de Guzmán ó sus herederos caso de haber fallecido, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por pertenecer á la Sección de forasteros, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 25 del actual mes á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, si-

tuado en Lorca, plaza de la Constitución, núm. 5, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Al propio tiempo, se requiere á dicho deudor ó á sus herederos, para que en el término de tres días, presenten y entreguen en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa, por preceptuarlo así el art. 93 de dicha Instrucción.

Asimismo se hará constar todas cuantas advertencias son del caso para tomar parte en la subasta.

Lo mando y firmo en Lorca á 9 de Febrero de 1915.—El Agente, Ginés Caravajal.

Advertencias:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra secano, sito en la diputación de la Escucha, de este término municipal, su cabida 81 fanegas y seis celemines, equivalentes á 45 hectáreas, 55 áreas, 77 centiáreas y 49 decímetros cuadrados; que linda en la actualidad por Levante herederos de Luis Ruiz Miras, antes D. José Marín; Norte D. Alfonso Segura; Poniente hoy Don Antonio Navarro, antes D. Francisco Martínez, y Mediodía el mismo Don Alfonso Segura; su valor según capitalización al 5 por 100 de pesetas. . . . 3045 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los

acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Lorca 9 de Febrero de 1915.—El Agente ejecutivo, Ginés Caravajal.

Número 2.600.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Totana.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TOTANA

Semestrales.

Luciano García, 66'35 pesetas.
Benito García, 2'45.
Damián Sánchez, 24'16.
Francisco Martínez, 1'88.
Mariano Martínez, 2'10.
Calisto Méndez, 95'35.
Antonio Pérez, 8'47.
Emilio Pérez, 1'99.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Totana 28 de Octubre de 1914.—El Agente, Alberto González.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

JURADO

Semestrales.

Antonio G. Hortelano, 10'15 pesetas.
Viuda de Antonio Moreno, 3.
Antonio García, 1'80.
Cosme Muñoz Moreno, 10'10.
Eulogio Conesa Muñoz, 3'26.
Eugenio Páez Cegarra, 1'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 10. — Término municipal de Murcia. Contribución rústica. — Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Semestrales.

José Bayo, 5'63 pesetas.
José Ros, 4'44.
Juan Morales, 2'50.
José Ballester, 2'09.
Josefa Paredes, 3'69.
José Marín, 2'69.
José María Zapata, 2'99.
Mateo Ortiz, 2'20.
Manuel Gallego, 2'15.
Nicolás Mompeán, 4'74.
Pedro Fruto, 1'55.
Pedro Arróniz, 8'34.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 23 de Octubre de 1914.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 351.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Edicto.

Don Joaquín Mellado Pérez de Meca, 2.º Teniente Alcalde y Presidente de la sección segunda de quintas.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días siete y siguientes de Marzo próximo, en el vestibulo bajo del Colegio de la Purísima; advirtiéndoles que de no comparecer se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Lorca 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde Presidente, Joaquín Mellado.

Mozos que se citan.

Angel Morales Giménez, de Francisco y María.
Antonio García Giner, de José y Agueda.
Antonio Guillén López, de Francisco y Nicolasa.
Benito Alcaraz López, de Juan y Encarnación.
Diego Peñas Méndez, de Julián y Catalina.

Domingo Hidalgo García, de Joaquín y Rosario.

Francisco Martínez Mateo, de Juan y María.

José Reverte Martínez, de Francisco y María.

José Higinio Coves, de Fermina.

José García, de Francisca.

José García Martínez, de Francisco y Manuela.

Juan Pérez Solo, de Benito y Ana.

Juan Martínez Cava, de José y Pastora.

Manuel Martínez González, de Manuel y Encarnación.

Pedro Quiñonero Moya, de Antonio y Rosa.

Ramón Paredes Martínez, de Plácido y Dolores.

Simón Ruiz Miñano, de Simón y Josefa.

Número 350.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BENIEL

Don Antonio Ortiz Ros, Alcalde constitucional de Beniel.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial*, con objeto de que los contribuyentes interesados puedan producir las reclamaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo.

Beniel 13 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Ortiz.—P. S. M., Juan Saquero.

Número 335.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Edicto.

Don José Pérez Quijano, Alcalde de constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal formado para el año actual, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días para que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Mula 10 de Febrero de 1915.—José Pérez.

Octava sección

Número 368.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Don Manuel Costa y Farinas, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Don José Jara Gómez, de la suma de trescientas cincuenta y ocho pesetas y costas, reclamadas en juicio verbal contra Don José Soler Saura, se saca á pública subasta por término de cuatro días, un caballo pelo tordo, cerrado, de un metro sesenta centímetros de alzada; tasado en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veintidós del actual y hora de las diez; y para tomar parte en la subasta,

se consignará previamente el diez por ciento del tipo fijado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Murcia diez y ocho de Febrero de mil novecientos quince.—Manuel Costa y Farinas.—El Secretario, Antonio M. López Villa.

Número 367.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LORCA

Romero Sánchez Alfonso, conocido por Frasquito el Rojo, domiciliado últimamente en Urcal (Huércal-Overa), comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para declarar en causa por hurto de reses, instruida por dicho Juzgado.

Número 332.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Ferrer Rodríguez Manuel, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión ebanista, de diez y ocho años de edad, hijo de José y María, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa por viajar sin billete, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia diez de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	7.957.046'12
Imposiciones durante la semana.	34.078'81
Suma.	7.971.724'93
Reintegros.	177.562'70
Saldo	7.794.162'23

Madrid 6 de Febrero de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declara, an exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias—la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.